



**Informe Especial sobre el caso de Alejandro  
Giovanni López Ramírez del  
Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos**

**JUNIO 2020**

# ÍNDICE

I.	<b>Presentación</b> .....	2
II.	<b>Introducción</b> .....	2
III.	<b>Justificación</b> .....	3
IV.	<b>Objetivo general y específicos</b> .....	4
	4.1. <b>Objetivo general</b> .....	4
	4.2. <b>Objetivos específicos</b> .....	4
V.	<b>Metodología y marco teórico</b> .....	5
VI.	<b>Hechos y evidencias</b> .....	5
VII.	<b>Acciones realizadas por la CEDHJ</b> .....	5
VIII.	<b>Interpretación y argumentación jurídica de los derechos humanos vulnerados</b> .....	18
	8.1. <b>Violación al derecho humano a la seguridad jurídica en sus modalidades de garantías judiciales, en sus vertientes de formalidades esenciales del procedimiento, presunción de inocencia y libertad personal; y en su modalidad de principio de legalidad</b> .....	19
IX.	<b>Ejecución extrajudicial, supuestos y alcances frente a las violaciones de derechos humanos de Alejandro Giovanni López Ramírez</b> .....	30
X.	<b>Factores institucionales, que contribuyeron a la ejecución extrajudicial de Alejandro Giovanni López Ramírez</b> .....	33
	10.1. <b>Ausencia de regulación estatal en la legislación secundaria de los lineamientos tratándose de arrestos administrativos que cumplan a cabalidad con los parámetros constitucionales de audiencia previa</b> .....	33
	10.2. <b>Ausencia de regulación por el cual se tipifique la ejecución extrajudicial en cumplimiento con los lineamientos que ha emitido las Naciones Unidas</b> .....	34
XI.	<b>Conclusiones</b> .....	35
XII.	<b>Proposiciones</b> .....	36
XIII.	<b>Bibliografía</b> .....	40

## **I. Presentación**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con el propósito de brindar herramientas suficientes en el ejercicio de la función pública en el estado, presenta este documento con el objetivo de dar a conocer a la opinión pública violaciones de derechos humanos y reflexionar los hechos acontecidos el día 4 de mayo en Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, donde elementos de la fuerza pública realizaron la detención de Alejandro Giovanni López Ramírez, con uso excesivo de la fuerza provocándole su muerte.

Asumiendo los compromisos internacionales en materia de derechos humanos pactados por México, este organismo fortalece y traza caminos para alcanzar el cumplimiento de la debida diligencia en los diversos escenarios del desarrollo de la función pública, por ello presenta el Informe especial sobre el caso Giovanni López del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, instrumento de estudio que busca incidir, impulsar y fortalecer la elaboración de políticas públicas y cambios de prácticas administrativas en el ejercicio de gobierno para Jalisco, específicamente en las tareas que realizan los elementos de seguridad pública municipal y estatal.

## **II. Introducción**

Este Informe especial sobre el caso Giovanni López del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, dará cuenta de un suceso que sin duda debe impactar en lograr mayores y mejores niveles de protección y defensa de los derechos humanos en la entidad.

El 4 de mayo de 2020, policías de Ixtlahuacán de los Membrillos realizaron con exceso en el uso de la fuerza, la detención de Giovanni López, justificando que había cometido una falta administrativa y agresiones a la policía; al día siguiente, por la mañana, familiares de Giovanni acudieron a la comandancia para conocer su

situación legal, no obstante, se les informó que había fallecido. El hecho pese a su gravedad no fue del conocimiento público, pero sí de las autoridades ministeriales que dependen de la Fiscalía del estado, quienes no lo hicieron del conocimiento de la CEDHJ, no obstante estar involucrados elementos policiales.

Durante los primeros días de junio, en las redes sociales, circuló un video donde un familiar de la víctima da a conocer la detención y el posterior fallecimiento de Giovanni, por lo que la CEDHJ inició de oficio la queja, dictó medidas cautelares y practicó diversas diligencias en el lugar de la detención y en las instalaciones de la policía municipal, la cual sigue en su trámite de integración. Los hechos causaron fuerte conmoción a nivel local, nacional e incluso internacional. La sociedad se desplegó mediante varias marchas y manifestaciones con la intención de expresar su indignación en contra del abuso de autoridad, exigiendo la verdad y justicia para quien resulte responsable de la pérdida de la vida de Giovanni López.

Mediante este informe, se exponen algunos hechos que permiten acreditar presuntas violaciones de derechos humanos, justificar y argumentar los derechos que se han violentado, pues sin duda, estamos ante hechos graves, del interés colectivo y se requiere garantizar el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño.

### **III. Justificación**

La CEDHJ es un ente integrante del sistema no jurisdiccional de la defensa de los derechos humanos en la entidad. Es un organismo público, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito. La defensoría jalisciense tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos de las personas que habitan o transitan en Jalisco, en particular, de los grupos en situación de vulnerabilidad y aquellos históricamente discriminados.

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3º, 7º fracciones I, V, VIII, X y XXIV de la Ley de la CEDHJ; y 11, fracción IV, de su Reglamento Interior, presenta a la opinión pública y a las autoridades el Informe especial sobre el caso Giovanni López del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, ciñéndose a la siguiente tabla de contenidos.

#### **IV. Objetivo general y específicos**

##### **4.1. Objetivo general**

El objetivo general de este informe especial consiste en exponer los derechos humanos violados en perjuicio de Alejandro Giovanni López Ramírez para determinar si, atendiendo a los lineamientos internacionales, esto constituye una ejecución extrajudicial y, en su caso, establecer aquellos factores institucionales que incidieron en la privación de la vida de dicha persona.

Ello permitirá que se realicen proposiciones tendentes a evitar que actos tan lamentables como éste se repitan.

##### **4.2. Objetivos específicos**

- Determinar los derechos humanos violados en relación con la privación de la vida de Alejandro Giovanni López Ramírez.
- Establecer el concepto de ejecución extrajudicial a raíz de los lineamientos internacionales y establecer si de acuerdo a los hechos se puede determinar que se está ante dicho supuesto.
- Determinar los factores institucionales que contribuyeron a la privación de la vida de Giovanni para evitar futuras situaciones similares.

- Establecer proposiciones a diversos poderes, organismos constitucionales autónomos y entes públicos que contribuyan a prevenir situaciones similares.

## **V. Metodología y marco teórico**

Como metodología se sigue el análisis de caso, así como la documental analítica, consistente en abordar tanto los medios probatorios documentales, testimonios de familiares, legislación local, nacional e internacional, y doctrina que pueda surgir con relación a la privación de la vida de Alejandro Giovanni López Ramírez. Esta metodología permite obtener un diagnóstico y contexto donde se determine el alcance de las violaciones de los derechos humanos que más adelante se precisan, así como establecer aquellas proposiciones normativas y de políticas públicas que coadyuven a fortalecer la adhesión al Estado de derecho a favor de la población de Jalisco.

Se adoptará como marco teórico el post positivismo jurídico; el cual, como perspectiva epistemológica, permite el análisis de valores jurídicos y su confrontación entre sí, lo cual es idóneo, pues analiza con ello la viabilidad de los principios y demás razonamientos axiológicos empleados en este informe para dilucidar los alcances de los derechos humanos violados y realizar las proposiciones pertinentes.

## **VI. Hechos y evidencias**

Acorde con la metodología y marco teórico propuestos, se establecerán aquellos antecedentes relevantes que contribuyan a precisar el contexto para cumplir con los objetivos generales y particulares precisados. Para ello, se emplearán las constancias y demás elementos fácticos que ha recabado la CEDHJ por parte de los elementos de seguridad pública municipales, así como aquellos que por cuenta propia se allegaron para tener un panorama que contribuya a una aproximación adecuada de lo que ocurrió.

1. La detención de Alejandro Giovanni López Ramírez ocurrió la noche del 4 de mayo de 2020 a las afueras de su domicilio, ubicado en el fraccionamiento Los Olivos, por elementos de la Policía Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, con el pretexto de que cometía una falta administrativa y presuntamente por agredir a los policías; a la mañana siguiente, familiares de Giovanni acudieron a la comandancia para conocer su situación legal, pero se les informó que había fallecido.
2. El 4 de junio de 2020 personal de este organismo acudió a realizar la correspondiente investigación de campo en el fraccionamiento Los Olivos y entrevistó a los vecinos del lugar, quienes corroboraron la detención del agraviado por los elementos de la policía municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos.
3. De la ficha del detenido se confirmó que Giovanni López ingresó a los separos municipales a las 22:17 horas del 4 de mayo de 2020 y que los elementos que lo detuvieron fueron los tripulantes de la Unidad M-39; además, se advirtió que el alcaide a cargo asentó en la ficha de ingreso que el detenido no se encontraba en buen estado de salud.
4. En el informe de policía homologado (IPH), personal de este organismo constató que un policía asentó que “el detenido los agredió a golpes y verbalmente, puso resistencia a la detención y forcejeó con él porque intentó desarmarlo”. Por tal razón, utilizó la fuerza para evitar que le quitara la pistola, después de la detención lo trasladó a los servicios médicos para su valoración (sic)”.
5. De la inspección en los separos realizada tantos días después de los hechos se corroboró que el circuito cerrado de video vigilancia no cuenta con sistema de almacenamiento, por lo que no existían videos del día de los hechos, y que una

de las cámaras de las dos celdas no funcionaba adecuadamente y no había una adecuada iluminación.

6. Se revisó el parte médico de lesiones elaborado a las 21:50 horas por el doctor de Servicios Médicos Municipales, asentándose como lesiones contusiones localizadas en ojo derecho y ojo izquierdo, pómulo izquierdo; tórax anterior parrilla costal lado derecho; epigastrio, mesogastrio, múltiples contusiones. Sin embargo, recomendó la toma de radiografías de cráneo y región abdominal (sic).
7. Al entrevistar al director de los Servicios Médicos Municipales, informó lo siguiente:
  - La víctima se encontraba bajo la influencia de alguna droga y con aliento alcohólico, por lo que se omitió preguntarle el origen de sus lesiones; fue reingresada a los Servicios Médicos Municipales el 5 de mayo de 2020 y estuvo en la sala de choque por aproximadamente tres horas, sin conocer los motivos de su reingreso.
  - El 5 de mayo el agraviado fue atendido por otro médico y un enfermero, pero el entrevistado no proporcionó mayor información y mostró poca colaboración.
  - El parte médico se elaboró a una distancia de por lo menos dos metros de la víctima, y que las veces que lo tuvo a la vista nunca observó que presentara herida por arma de fuego.
8. Se constató también, que el juzgado municipal no cuenta con médico de guardia en el sitio, y que los servicios médicos están a una distancia de aproximadamente 1.2 kilómetros.



9. También se identificó que la mañana del día 5 de mayo, Giovanni López fue trasladado de emergencia a un hospital particular de Chapala para practicarle una tomografía de cráneo, la cual finalmente no se realizó.
10. El 5 de junio de 2020 se constató que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado estaría a cargo de la seguridad pública en el municipio y que 34 elementos policiales municipales de Ixtlahuacán de los Membrillos fueron trasladados a la academia de policía de esa secretaría.
11. Nuevamente se acudió al fraccionamiento Los Olivos y se entrevistó a los vecinos, quienes refrendaron que la detención de Giovanni se realizó el 4 de mayo por la noche por elementos municipales de Ixtlahuacán de los Membrillos y señalaron que trabajaba como albañil y que la única familia que le conocían era su tía y su hermano, quienes, después de lo sucedido, abandonaron sus domicilios.
12. El 8 de junio de 2020 se recibió el escrito firmado por el director de un hospital particular localizado en el municipio de Chapala del cual se advierte lo siguiente:
  - Giovanni nunca ingresó como paciente a ese Hospital, sino que a las 10:00 horas del 5 de mayo del 2020, asistió una ambulancia del Sistema de Atención Médica de Urgencias acompañando a Giovanni, dos paramédicos, dos policías y uno más con uniforme de especialista, al parecer el responsable de manejo del paciente, a practicarle una tomografía de cráneo.
  - Durante la espera a que se desocupara el área de TAC, notaron que Giovanni se encontraba muy agitado tratándose de bajar de la camilla y movía pies y manos.

- Al indicarse que podían pasar a realizar el estudio, llegaron hasta el área de tomografía; sin embargo, en ese momento el responsable del manejo informó que el estudio no se realizaría y se retiraron sin indicar motivo alguno.
13. Personal de este organismo entabló comunicación con la autoridad ministerial; la cual señaló que la muerte de Giovanni ocurrió en los servicios médicos de Ixtlahuacán, situación de la que tuvo noticia de dicho acontecimiento a las 12:00 horas del 5 de mayo del 2020; de ahí fue trasladado a las inmediaciones correspondientes del servicio médico forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, sin saber quién reclamó el cuerpo.
  14. El 5 de junio se ordenó la detención del comisario municipal, un mando medio alto y un policía de esa corporación por el homicidio de Giovanni, fueron vinculados a proceso y se les dictó prisión preventiva.

De los antecedentes señalados se puede afirmar lo siguiente:

- a. Elementos de la Policía Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, detuvieron el 4 de mayo de 2020, de manera ilegal y arbitraria, a Alejandro Giovanni López Ramírez, golpeándolo excesivamente al momento de detenerlo.
- b. La muerte de Alejandro Giovanni López Ramírez ocurrió el 5 de mayo de 2020 bajo la custodia de los elementos de seguridad pública municipales correspondientes al municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.
- c. Todo indica que la muerte fue consecuencia de las lesiones que sufrió durante la custodia por parte de las autoridades municipales y que aparecen en el parte médico elaborado el 4 de mayo de 2020 a las 21:50 horas.

e. La detención de Giovanni se realizó sin que existiera la comisión de tipo penal de por medio, es decir, pues se trató de un arresto administrativo, cuya causa fue a decir de los policías por alterar el orden; sin que se corroborara que efectivamente haya ingerido alguna sustancia nociva, o que esta haya sido ilegal, ya que sólo se cuenta con el dicho de las autoridades, además de ser inconsistentes entre ellos.

f. Elementos de la Policía Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos golpearon al agraviado, generando de esta manera actos de tortura, actos crueles y degradantes violando su derecho a la integridad personal.

La detención de Alejandro Giovanni López Ramírez fue realizada la noche del 4 de mayo de 2020 por elementos de la Policía Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos que tripulaban la patrulla M-39. Testigos de la detención, además de sus familiares, son sus vecinos del fraccionamiento Los Olivos, quienes corroboraron ante personal de este organismo la aprehensión arbitraria. Los hechos de la detención también se refuerzan con el video publicado en redes sociales y del que se da cuenta que una persona es golpeada por policías municipales para subirlo a la patrulla; incluso se escucha el reclamo de las personas por esa acción.

Una de las hipótesis del motivo por el cual fue detenido es por no portar cubrebocas, así lo señaló su hermano, lo cual desde luego no era razón suficiente para justificar la detención.

Por lo anterior, esta Comisión tiene por probada que la detención de Giovanni fue ilegal, arbitraria y por ello violatoria de sus derechos a la libertad y seguridad personales, pues no se llevó conforme a las reglas establecidas en la ley, ni quedó claro el motivo de su detención, se violó su derecho a la integridad personal sin justificación alguna. Todo ello ubicó a Giovanni en una situación de vulnerabilidad mayor, propiciada por la vulneración de otros derechos

Esta Comisión constató que Alejandro Giovanni López Ramírez, fue víctima de actos de tortura. Esta afirmación se sustenta en el video que circuló en redes sociales respecto a la detención que se realizó con el uso excesivo de la fuerza; el testimonio de los vecinos del agraviado, quienes fueron testigos de los hechos; el parte médico de lesiones que se elaboró al ingreso de la cárcel municipal y la posterior evolución de los golpes propinados durante el tiempo que estuvo a disposición de la autoridad municipal, así como lo consignado en el acta de defunción. Al contrastar los tres elementos básicos de la tortura, se observó lo siguiente:

En relación con la Intencionalidad, esta Comisión constató que los actos cometidos por los agentes de la Policía Municipal en contra de Giovanni, fueron realizados con la total intención de someterlo, causarle sufrimientos e intimidarlo.

Quedó demostrado que, mientras estuvo bajo la custodia de los policías municipales, fue golpeado en diversas partes de su cuerpo y en la cabeza, al grado que se pidió practicarle una tomografía de cráneo. La intención de causarle sufrimiento e intimidarlo mediante los golpes es clara y notoria.

Todos los golpes y lesiones ocasionados por los policías fueron de manera consciente y desproporcionada, resultando como consecuencia su muerte.

Sufrimiento físico o mental. En este caso se documentaron las siguientes lesiones físicas que los elementos policiales causaron a Giovanni: contusiones localizadas en ojo derecho y ojo izquierdo, pómulo izquierdo; tórax anterior parrilla costal lado derecho; epigastrio, mesogastrio, múltiples contusiones. Sin embargo, se recomendó la toma de radiografías de cráneo y región abdominal.

Por el tipo de lesiones, su mecánica de producción y su localización anatómica, se determina que fueron producidas por terceras personas. Por el maltrato físico referido, que desde luego provocó sufrimiento físico.

Finalidad. Con base en lo señalado, este organismo concluye que las finalidades de los sufrimientos físicos y psíquicos infringidos a Giovanni fueron para castigarlo por la presunta oposición que tuvo a la detención ilegal y arbitraria y tratar de justificar el abuso excesivo de la fuerza de la actuación policia la cual se filmó mediante un celular de sus familiares y que se corroboró después con los informes médicos.

Es razonable asumir que la causa de la muerte de Alejandro Giovanni López Ramírez fue responsabilidad directa de los elementos de seguridad municipal en uso excesivo de la fuerza pública, sin que existieran indicios u otros elementos que corroboren su justificación. Si bien en su momento los elementos de seguridad señalaron que, durante la detención de Giovanni, este agredió a golpes, no se justifica que haya sido necesario el uso desproporcionado de la fuerza al grado de privarlo de la vida.

Cabe destacar que dicho pronunciamiento se realiza aparte de lo que en su momento señalen las investigaciones penales, los cuales deberán mostrar más allá de toda duda razonable si esto aconteció; no obstante, dentro del marco de un informe de derechos humanos, no existe inconveniente para establecer estándares de razonabilidad, sobre todo si la finalidad que se persigue es coadyuvar a un entorno y contexto que prevengan que no se repitan este tipo de circunstancias.

## **VII. Algunas de las acciones realizadas por la CEDHJ**

- El 3 de junio de 2020 se ordenó iniciar queja de oficio, la cual correspondió el expediente de queja 4256/2020/III y se dictaron medidas cautelares al Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado para que, entre otras acciones, llevara a cabo todas las investigaciones que permitieran el esclarecimiento de los hechos; se garantizara el derecho a la seguridad

personal e integridad física de los familiares cercanos del finado y se emitieran las medidas de protección necesarias.

- Se requirió a los titulares de la Comisaría de Seguridad Pública, y de la agencia del Ministerio Público de Ixtlahuacán de los Membrillos su informe de ley para esclarecer los hechos indagados; los nombres de los elementos policiales que participaron y toda la documentación relativa al caso, incluyendo las carpetas de investigación iniciadas y de aquellas que tuvieran relación con los hechos.
- En auxilio y colaboración se solicitó al juez municipal, copia certificada del procedimiento administrativo iniciado para resolver la situación jurídica del agraviado finado.
- Al presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos policiales que intervinieron, y la separación de sus funciones operativas y de seguridad ciudadana; se evitaran actos de molestia o intimidación hacia los familiares y seres queridos de la persona fallecida; capacitación en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos; la reparación integral del daño a favor de los familiares del ofendido, incluyendo rehabilitación psicológica y se garantizara el acceso a la verdad y a la justicia a las víctimas indirectas de Alejandro Giovanni López Ramírez.
- Al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses un dictamen médico especializado sobre la posible tortura y malos tratos que en vida pudo haber sufrido el agraviado.
- El 4 de junio de 2020 se ampliaron las medidas cautelares, solicitando al presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos el inicio de los

procedimientos administrativos de responsabilidad administrativa en contra de los policías involucrados en los hechos; su separación de las funciones operativas y de seguridad ciudadana; se abstuvieran de actos de molestia o intimidación hacia los familiares; se fortalezca la capacitación de forma constante y en su oportunidad realizar la correspondiente reparación integral del daño a favor de víctimas indirectas del agraviado.

- En esa misma fecha se realizó un recorrido por las calles del fraccionamiento Los Olivos, lugar donde ocurrió la detención de Giovanni y se entrevistaron a vecinos del lugar, quienes coincidieron en señalar que su detención se efectuó por la noche del 4 de mayo del año en curso por elementos de la Policía Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos que tripulaban la unidad M-39.
- Se acudió a las instalaciones de la dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, donde se revisaron las áreas de celdas y médica, los juzgados municipales y se recabó que la ficha del detenido folio 1854 de la que se advirtió que Alejandro Giovanni López Ramírez ingresó detenido a las 22:17 horas del 4 de mayo de 2020. Los elementos que llevaron a cabo la detención eran tripulantes de la Unidad M-39; el alcalde a cargo, Sergio Gutiérrez Dillón, asentó que el detenido no se encontraba en buen estado de salud.

Se obtuvo copia del Informe Policial Homologado del que se corroboró la participación del policía de línea responsable que tripulaba la unidad M-39, quien asentó que la persona detenida agredió a los elementos con golpes y verbalmente, se negó a ser esposado, hubo un forcejeo porque intentó desarmarlo y se utilizó la fuerza para evitar que le quitara la pistola.

Se constató que el circuito cerrado de video vigilancia no tiene sistema de almacenamiento, no existen videos del día de los hechos. Una de las cámaras de las dos celdas, no funciona adecuadamente, no tiene una buena iluminación y se dificulta la visibilidad de la imagen.

- En los Servicios Médicos Municipales se recabó el parte médico de lesiones folio 2303, del 4 de mayo de 2020, elaborado a las 21:50 horas, por el doctor Miguel Ángel Morales Ruiz, adscrito a los Servicios Médicos Municipales de

Ixtlahuacán de los Membrillos; que evidenció que Alejandro Giovanni López Ramírez presentó:

Contusiones localizadas en ojo derecho y ojo izquierdo, pómulo izquierdo; tórax anterior parrilla costal lado derecho; epigastrio, mesogastrio, múltiples contusiones.

Con las Notas:

Paciente que no coopera para su valoración con hiperactividad agresivo.

Se recomienda estudios de gabinete, radiografías de cráneo y región abdominal, y por el servicio de gastroenterología.

Paciente con lesiones antiguas, con doce horas de evolución o más.

Paciente probablemente intoxicado con alguna sustancia nociva.

- Se entrevistó a Miguel Ángel Morales Ruiz, director de los Servicios Médicos Municipales de Ixtlahuacán de los Membrillos, quien confirmó:

Que la víctima reingresó a los Servicios Médicos Municipales de Ixtlahuacán de los Membrillos, el 5 de mayo de 2020 y estuvo en la sala de choque por aproximadamente 3 horas, sin conocer los motivos de su reingreso.



Que el 5 de mayo la víctima estaba consciente, pero no le preguntó quién le había ocasionado las lesiones, y fue atendido por otro galeno y un enfermero. Que el parte médico se elaboró a una distancia de por lo menos dos metros de distancia de la víctima.

Se constató que el juzgado municipal no cuenta con médico de guardia en el sitio.

Que los Servicios Médicos se encuentran a una distancia de aproximadamente 1.2 kilómetros.

- El 6 de junio de 2020 se acudió al municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos y se constató que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tomó las funciones de seguridad del municipio mientras que los elementos municipales fueron enviados a la academia para capacitación y la práctica de exámenes de confianza.
- Se acudió nuevamente al fraccionamiento Los Olivos a continuar con la investigación de campo con los vecinos del lugar, quienes reiteraron el día y lugar de la detención de Giovanni por elementos de la policía municipal, y que temían por su seguridad.
- El 7 de junio de 2020 se acudió a cubrir la convocatoria de una marcha en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, misma que no se realizó al no acudir manifestantes.
- El 8 de junio de 2020 se recibió el escrito del Hospital San Antonio de Chapala, del que se desprende que Giovanni no ingresó como paciente si no que fue recibido para practicársele una tomografía de cráneo, después de las 10 de la mañana ingreso a la sala y una vez adentro el responsable de su manejo decidió no hacerle el estudio y regresar a los servicios médicos municipales.

- Personal de este organismo se entrevistó con la agente del Ministerio Público de Ixtlahuacán de los Membrillos, quien refirió que a ella se le informó del deceso a las 12 del día del 5 de junio de 2020 por los Servicios Médicos Municipales.
- En esa misma fecha, se dictó acuerdo de colaboración, solicitan al director del IJCF para que expidiera copia de la necropsia de ley practicada al agraviado y de todo el expediente interno, en especial de la diligencia del levantamiento del cadáver.
- El 9 de junio de 2020 se acudió al municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos para requerir de forma directa el informe de ley al galeno de los Servicios Médicos Municipales que elaboró el parte médico de lesiones de ingreso de Giovanni. Asimismo, se solicitó al titular del Registro Civil copia del acta de defunción del agraviado.
- El 10 de junio de 2020 se entrevistó en el Juzgado de Control y Juicio Oral de Chapala directamente a los policías de Ixtlahuacán de los Membrillos a quienes se les giró orden de aprehensión por los hechos en donde perdió la vida Giovanni, mismos que no manifestaron declaración alguna y se dieron por notificados del requerimiento del informe de ley y periodo probatorio.
- Asimismo, se acudió a la Academia de Policía a requerir por su informe de ley a dos policías que se advirtió tuvieron participación en los hechos.
- Se entabló comunicación con la agente del Ministerio Público de Ixtlahuacán de los Membrillos, quien refirió que desconocía las declaraciones de los policías que se detuvieron dado que no lo rindieron en esa agencia, sino que se les recabó en la Dirección de Visitaduría de la Fiscalía del Estado, misma que tiene a su cargo la carpeta de investigación 2803/2020.

- Se solicitó al titular Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la inscripción de los familiares de Giovanni el registro de víctimas.
- El 11 de junio de 2020 personal del Registro Civil de Ixtlahuacán de los Membrillos entregó copia certificada del acta de defunción del agraviado del que se desprende que su muerte se registró el 5 de mayo de 2020 a las 22:20:01 por traumatismo craneoencefálico.
- Se acudió a la Dirección de Visitaduría de la Fiscalía del Estado a recabar copia de la carpeta de investigación y se constató que los policías a quienes se les giró orden de aprehensión, comparecieron, pero se abstuvieron a declarar.

### **VIII. Interpretación y argumentación jurídica de los derechos humanos vulnerados**

De los antecedentes señalados se desprende que lo más razonable de la causa de muerte de Alejandro Giovanni López Ramírez fue el uso de la fuerza pública, se procede a establecer aquellos derechos humanos violados para determinar si efectivamente se puede corroborar en atención a estos, y a los antecedentes, si existen los supuestos de una ejecución extrajudicial.

Acorde con los hechos planteados se llega a la conclusión que se violaron en contra de Giovanni los siguientes derechos humanos:

1. Derecho a la seguridad jurídica en las siguientes modalidades:
  - a. Garantías judiciales en sus vertientes de:

- i. Formalidades esenciales del procedimiento.
- ii. Presunción de inocencia.
- iii. Libertad personal.

b. Principio de legalidad.

## 2. Derecho a la vida y a la dignidad.

A continuación, se procede a establecer aquellos razonamientos que muestran que efectivamente se violentaron dichas prerrogativas de Alejandro Giovanni López Ramírez.

### **8.1. Violación al derecho humano a la seguridad jurídica en sus modalidades de garantías judiciales, en sus vertientes de formalidades esenciales del procedimiento, presunción de inocencia y libertad personal; y en su modalidad de principio de legalidad.**

La seguridad jurídica puede vislumbrarse desde dos ópticas: formal y material. La primera corresponde a una visión liberal, la cual consiste en establecer aquellos elementos las diversas disposiciones jurídicas, donde las personas puedan estar certeras de la previsibilidad de las consecuencias instauradas en la legislación vigente según las hipótesis que estas señalan. La acepción material consiste en la certeza que tienen las y los destinatarios de las normas en la concreción de los principios jurídicos que sirven de base a estas.

En el ordenamiento jurídico mexicano la tutela del derecho humano a la seguridad jurídica se desprende de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A su vez, acorde con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se precisa que los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en la materia serán parte del bloque de constitucionalidad, se desprende que también

dicho principio se puede extraer de los artículos 9º y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), así como de las Garantías Judiciales precisadas en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

De dichas disposiciones se desprende que nadie puede ser molestado ni privado en su persona o posesiones, sino mediante mandamiento escrito donde exista una adecuada fundamentación y motivación. Es decir, tal como lo señala Roger Zavaleta, toda persona sólo puede ser perturbada en la medida que exista una adecuada justificación que sea relevante. Ello se debe a que no se puede permitir en un Estado de derecho que se generen ámbitos de discrecionalidad fuera del margen de la razón. Esto ha dado pie que se haya pronunciado en materia penal el Poder Judicial de la Federación vía Tribunales Colegiados de Circuito tal como se desprende de la siguiente tesis aislada:

**ORDEN DE APREHENSIÓN. LA SOLA DEFICIENCIA DE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN FACULTA AL JUEZ DE AMPARO A NO ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO.** Aun cuando no se advierta una carencia total de las razones que llevaron al Juez a emitir la orden de aprehensión, sino que se trate de una mera deficiencia de **motivación** del mandamiento, el Juez de amparo no está obligado a estudiar el fondo del asunto, a pesar de que en los conceptos de violación se alegue que las pruebas existentes en la averiguación son insuficientes para acreditar los elementos del tipo penal del delito por el que se libra y la probable responsabilidad del inculpado; puesto que en ambos supuestos (deficiencia o carencia absoluta de **motivación**) existe violación a la garantía de legalidad y ello basta para otorgar la protección constitucional. Amén de que, si por el contrario el Juez de amparo considerara suficientes las pruebas para librar la orden, para pronunciarse en este sentido tendría necesariamente que suplir al Juez responsable en los razonamientos omitidos (aunque éstos sean los menos), lo cual iría en contra de la técnica del juicio de amparo. Lo anterior, desde luego, no impide que si el Juez constitucional, a pesar de la **deficiente motivación** de que se habla, mediante un minucioso estudio de la averiguación advierte que, sin duda alguna, se carece de pruebas para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, otorgue la concesión del amparo por esta última razón. (1999)

Tanto del ámbito administrativo, así como en las actividades jurisdiccionales; y sobre todo en materia penal, los operadores jurídicos deben aducir las mejores razones para poder desplegar su conducta. En este caso, se desprende que la detención de Giovanni fue inconstitucional, ya que no existió audiencia previa que

permitiera actualizar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuáles consisten a criterio de la corte de las siguientes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.  
(FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, 1995)

No se puede justificar dicha detención atendiendo a que se trató de un arresto administrativo, pues no hubo constancia de audiencia previa que permitiera al finado si quiera hacer valer su defensa. Cabe resaltar que la línea jurisprudencial que ha empleado la corte ha sido explícita en la necesidad de corroborar dicho extremo como es en el caso de alcoholemia y análogos, criterio que se cita a continuación por ser indispensable a la actual línea de argumentación:

**ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO SANCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. AL PRETENDER IMPONERLO EL JUEZ CALIFICADOR DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA DEL PROBABLE INFRACTOR.** El **arresto administrativo**, que forma parte de las sanciones que puede imponer la autoridad administrativa de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal por el incumplimiento a disposiciones administrativas, invariablemente reviste el carácter de acto privativo, porque produce efectos que suprimen la libertad personal ambulatoria por un tiempo determinado y con efectos definitivos. En consecuencia, cuando a una persona se le pretende imponer un **arresto administrativo** como sanción por conducir bajo el influjo del alcohol, existe la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previa reconocido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, al no existir una restricción expresa a este derecho en el texto constitucional ni justificación suficiente que amerite eximir de su observancia en forma previa a la restricción de la libertad personal. Así, el probable infractor debe tener la posibilidad de ser oído en el momento oportuno por el Juez Calificador previamente a que se le imponga la sanción de **arresto administrativo**; entendiéndose por "momento oportuno" cuando

ya se encuentra en las instalaciones del órgano calificador y está en condiciones de comparecer a efecto de alegar lo que a su derecho convenga en torno a la infracción atribuida: si desvirtúa la comisión de la infracción, entonces no se le puede decretar el **arresto administrativo**; si no lo hace, procede que se le individualice el tiempo que deberá cumplir. Con este criterio se armoniza, por una parte, la facultad de la autoridad para sancionar la comisión de infracciones (destacando aquellas que ponen en riesgo la integridad física del propio infractor y de terceros, como es el caso de conducir en estado de ebriedad) y, por otra, se evita la arbitrariedad de la autoridad al momento de ejercer dichas atribuciones o que se prive de la libertad a personas que no cometieron la infracción atribuida pero aun así fueron detenidas y remitidas ante el órgano calificador, soslayando que las políticas públicas y disposiciones tendientes a inhibir la comisión de infracciones deben ser compatibles con la debida observancia de los derechos humanos. (2020)”

De los antecedentes narrados y demás constancias, se desprende que Giovanni jamás tuvo acceso a defender su causa, ni se le otorgó dicha posibilidad. A su vez, no existe disposición alguna de los bandos de policía y buen gobierno emitidos por el ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos por los cuáles mencionen que se respete dicha garantía. Se viola el derecho humano de seguridad jurídica en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento.

Ante la omisión de la autoridad administrativa de permitir que Giovanni se defendiera, se violó en su contra el principio de presunción de inocencia, pues se le privó de su libertad sin que mediara juicio en el cual se mostrara su culpabilidad. Tanto el ordenamiento jurídico, así como el actuar de la autoridad, debió ser acorde a la línea jurisprudencia, es decir, que permitiera su defensa adecuada.

En este sentido cabe resaltar que el principio de presunción de inocencia también aplica en materia administrativa con ciertas modulaciones, tal como lo ha señalado en jurisprudencia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que a continuación se señala dado su importancia para este informe especial:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo

primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de

inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. (2014)

Las manifestaciones de los vecinos y de sus familiares han corroborado que no había razón de aprehenderlo, ya que el hecho ocurrió justo cuando Giovanni pretendía ir a cenar, lo cual es más razonable que la versión de los elementos de seguridad municipal que señalan que estaba intoxicado sin que exista evidencia al respecto.

De las actas y demás reportes, sólo se señala de manera genérica que Giovanni alteraba el orden público, sin que se estableciera situaciones de tiempo, modo o lugar por el cual se corroborara dicho extremo. Por lo tanto, el actuar de las autoridades fue inconstitucional y violatorio de la presunción del derecho humano.

Es de señalar que, si bien las declaraciones de todo servidor público se realizan de buena fe, ante las inconsistencias de sus declaraciones; y el contexto señalado, existe mayor verosimilitud de los testigos.



En este sentido la carga de la prueba acorde al principio de presunción de inocencia compete a la autoridad, la cual no puede aducir razones genéricas en las que se incurran en peticiones de principio o de otra índole por las cuáles no se acredite sus afirmaciones. Dicha circunstancia también ha sido corroborada vía jurisprudencia constitucional emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a continuación se cita:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de **prueba** " o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado **pruebas** de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la **prueba**. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de **prueba** o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la **prueba** de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de **carga** de la **prueba**, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de **prueba**, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar. (2014)

En cuanto a la libertad personal, cabe precisar que en diversas recomendaciones y pronunciamientos emitidos por la CEDHJ se ha señalado que el derecho a la libertad sólo puede ser restringido en virtud de una orden expedida por autoridad competente, excepto en los casos de flagrancia y caso urgente.

El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en todos estos dispositivos legales se coincide en precisar que las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la ley o en la constitución y con arreglo al procedimiento establecido en ellas; es decir, en el marco nacional debe atenderse lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente, según lo establecido en los artículos 146 y 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es importante señalar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido la privación de la libertad como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o abajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.

En este caso se viola la libertad personal, pues jamás se actuó dentro de los parámetros de ley para poder detener a Alejandro Giovanni López Ramírez. Ello se debe a que la detención fue ilegal, ya que no cumplió con los extremos de formales señalados, donde ni siquiera se trataba de un delito. Inclusive tratándose de estos, los parámetros de actuación, para que no se considere una detención ilegal, son bastantes rígidos, tal como lo ha establecido el Poder Judicial de la Federación en jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, y el cual es importante citar para orientar los extremos que por mayoría de razón se deberían aplicar en todo tipo de detención:

**DETENCIÓN ILEGAL. SE CONFIGURA CUANDO NO SE REALIZA BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO EN CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN PARA QUE EL INCULPADO ACUDA A DECLARAR DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, CON BASE EN ELLA, POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE EL JUEZ, SIN LA OPORTUNIDAD DE RETIRARSE LIBREMENTE DE LAS OFICINAS MINISTERIALES UNA VEZ CONCLUIDA ESA DILIGENCIA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE HAYAN OBTENIDO A PARTIR DE AQUÉLLA DEBEN EXCLUIRSE POR CARECER DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Conforme a los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo

perpetrado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, debiendo existir un registro inmediato de la detención; además de que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de las personas, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, supuesto que sólo podrá tener lugar siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; y que en los casos de detenciones por urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación deberá ratificar inmediatamente la detención del indiciado o decretar su **libertad** con las reservas de ley. Por su parte, del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (abrogado), se advierte que se justifica la detención de una persona, sin previa orden judicial, cuando sea sorprendida en comisión flagrante del ilícito o en caso urgente. Luego, de la interpretación del precepto constitucional referido, en relación con el numeral 269 mencionado y el diverso 269 Bis A de dicho código, se obtiene que para la detención por caso urgente se requiere que concurren los siguientes requisitos: a) Que la orden se emita por el Ministerio Público previamente a la detención del imputado; b) Se trate de un delito grave, así calificado por la ley; c) Que el representante social no esté en posibilidad de acudir a la autoridad judicial por razones de la hora, el lugar u otras circunstancias a solicitar la orden de aprehensión; y, d) Que cuente con indicios fundados de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia. Ahora bien, con base en este marco normativo, si la detención del inculcado no se realiza bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino en cumplimiento a una orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público para que aquél comparezca a declarar dentro de una averiguación previa, y en virtud de esa presentación, el inculcado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha detención, así como la señalada deposición, son ilegales. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial, derivada del cumplimiento de la orden de localización y presentación del indiciado para que declare dentro de una indagatoria, con independencia de que afecta temporalmente su **libertad** deambulatoria, no tiene como propósito lograr su detención, sino que aquél acuda ante la autoridad ministerial a declarar y, una vez finalizada la diligencia que motiva su presencia, pueda retirarse libremente del lugar para que regrese a sus actividades cotidianas; por tanto, cuando no existen pruebas que pongan de manifiesto que el indiciado se haya marchado del lugar después de rendir su declaración ministerial, se presume que permaneció en calidad de detenido desde que se le limitó su **libertad ambulatoria**, en virtud de la referida orden de localización y presentación, lo que torna ilegal esa detención. En consecuencia, si el sujeto no es detenido en flagrancia ni en ejecución de una orden de detención, por notoria urgencia, previamente emitida por el Ministerio Público, en los términos constitucionalmente previstos, sino en virtud de esa orden de localización y presentación ministerial, ello torna evidente que desde su "presentación" siempre estuvo en calidad de detenido; entonces, esa detención es ilegal, lo que, a su vez, conlleva la exclusión de las pruebas que directa o indirectamente se hayan obtenido a partir de ésta, por carecer de valor probatorio. (2017)

Acorde con los razonamientos señalados, se muestra que también se violó el derecho humano a la libertad personal de Giovanni, pues no había justificación

alguna para su detención, en donde, según un argumento *a fortiori* en materia penal, tampoco se daban los extremos para poder privarlo de su libertad ambulatoria. La autoridad pudo haber amonestado, o inclusive multado, generando las circunstancias para que, una vez otorgado el derecho de defensa que no se dio, determinara si se dieron los extremos para corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener la certeza que efectivamente se alteró el orden público.

En el caso del principio de legalidad, este se violó al momento en el que la autoridad se extralimitó en su actuar sin que mediara los extremos señalados por el propio ordenamiento vigente. Dicho parámetro fue desconocido, pues se detuvo a alguien sin mediar su vertiente de taxatividad, donde, para poder aprehender a alguien, deben actuar conforme a la exigencia de un contenido concreto y unívoco al realizar su función de persecución de los delitos, tal como lo ha señalado en su momento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del **principio de legalidad**, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el **principio** de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del **principio** de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles

destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El **principio** de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”

Según a un razonamiento *a fortiori*, las autoridades actuaron de manera deficiente sin que se cumplieran a cabalidad los extremos en materia administrativa. Si a esto se le añade que se trata de una detención ilegal, inconstitucional, que no cumple con los parámetros señalados, se muestra a cabalidad que también se violó el principio de legalidad.

## **Derecho a la vida y a la dignidad**

El derecho a la vida se encuentra contemplado, entre otros, en los artículos 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), y 4º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969). Dicho derecho también se desprende del propio ordenamiento jurídico mexicano, el cual ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio que a continuación se cita:

**DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.** Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los

sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad. (2010)

No hay duda que la muerte de Giovanni fue a causa del inadecuado y uso excesivo de la fuerza, pues es la conclusión más razonable según las evidencias. De acuerdo con la línea de razonamientos que se ha sostenido, donde se ha mostrado que todo esto aconteció en un conjunto de diversas violaciones de derechos humanos de las que también se desprende que se violó el derecho humano a la vida de Alejandro Giovanni López Ramírez.

La forma poco precisa de su aprehensión sin que existiera justificación, actas y testimonios de diversos servidores públicos inconsistentes y opacos, y frente a diversos testimonios de familiares y vecinos que son concordantes en presenciar el actuar irregular, así como las conclusiones sobre que su muerte se ocasionó cuando estaba en custodia de servidores públicos municipales, se asevera razonablemente que este fue privado de la vida a causa del uso excesivo de la fuerza pública.

Con independencia que, en el transcurso de las investigaciones penales, al momento de redactar este informe, puedan existir atenuantes en materia penal; lo que no se puede desvirtuar es que el derecho a la vida de Giovanni fue violado en manos de servidores públicos, lo cual es grave, pues con ello también se viola su dignidad, ya que se frustra la posibilidad de dicha persona de conseguir desarrollar su proyecto de vida. En todo caso, de las actas y demás testimonios, se desprende que Giovanni fue tratado de forma indigna, desconociéndose su valor invaluable como persona. Cabe destacar que la Propia Corte ha reconocido a la dignidad más allá de un valor ético, como una norma que sirve de sustento a todos los demás derechos humanos y por ende al ordenamiento jurídico como tal:

**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El**

*artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la **dignidad** humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la **dignidad** humana, es decir, que en el ser humano hay una **dignidad** que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la **dignidad** de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la **dignidad** personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la **dignidad** humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su **dignidad**. (2009).*

Ante los diversos razonamientos que se han precisado, se muestra plenamente que todos los derechos humanos señalados fueron violentados, con lo cual se logra precisar que, según los hechos, el actuar de la autoridad fue irregular por ir no sólo contra la ley, sino en contra de la dimensión valorativa que le sirve de fundamento último.

**IX. Ejecución extrajudicial, supuestos y alcances frente a las violaciones de derechos humanos de Alejandro Giovanni López Ramírez**

Se analizará si según la violación de los derechos humanos de Alejandro Giovanni López Ramírez se puede señalar que existe una ejecución extrajudicial. Para ello se precisará dicho concepto dentro de los lineamientos que en su momento ha emitido la jurisprudencia internacional y la doctrina para verificar el encuadre correspondiente.

Si bien no existen tratados internacionales que expliciten cuándo se está ante un caso de ejecución extrajudicial, hay a la fecha varios mecanismos de *soft law*

que han servido de lineamientos y guía para los diversos integrantes de la Comunidad Internacional que pueden servir de referentes. Tal sería el caso de los *Principios de las Naciones Unidas relativos a una Eficaz prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias* (1989). De igual forma el Protocolo de Minnesota establece como estándar internacional que la muerte de una persona bajo la custodia y en instalaciones policiales se equipara a una ejecución arbitraria. Estos documentos, no gozan de obligatoriedad plena, pero sirven de directrices de cómo deben actuar los Estados para implementar mejor sus deberes asumidos libremente.

En el caso del Estado mexicano, se ha establecido la tendencia por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la necesidad de hacer valer el *soft law*, ante posibles violaciones de derechos humanos, ya que es indispensable para los países, criterio que a continuación se cita:

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL RECURSO SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE APLICARON INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE "SOFT LAW" SOFT LAW PARA INTERPRETAR EL CONTENIDO DE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.** Las normas de derechos humanos contenidas o derivadas de instrumentos jurídicos calificados como "**soft law**", no forman parte del parámetro de control de regularidad derivado del artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en atención a que no constituyen formalmente un tratado internacional, ni son el resultado de pronunciamientos o interpretaciones de un órgano con atribuciones jurisdiccionales que tenga competencia para interpretar en última instancia un tratado internacional en materia de derechos humanos, en cuyo caso podría tratarse de un criterio vinculante por representar una extensión del tratado en comento, como ocurre con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o con las decisiones de los Comités de Naciones Unidas a los que México les reconozca competencia contenciosa, las cuales, si bien no son vinculantes en sentido estricto, sí exigen un diálogo con estándares que no pueden ignorarse, pero sí superarse. No obstante, ello no impide que el contenido de dichos instrumentos se emplee como un criterio orientador en sentido amplio, al tratarse de una doctrina especializada desarrollada por un organismo internacional de derechos humanos. Por tanto, si un Tribunal Colegiado de Circuito dota de contenido un derecho humano de rango constitucional, partiendo de una interpretación que recoge los estándares derivados de los instrumentos de "**soft law**", ese ejercicio debe ser calificado como una interpretación directa de la Constitución para efectos de la procedencia del recurso de revisión en los juicios de amparo directo, no por el valor jurídico del instrumento mismo, sino por el impacto que tuvo en la decisión de un órgano jurisdiccional al momento de resolver un asunto. (2018)



Dentro del contexto de *soft law*, y trayendo a colación las recomendaciones de las Naciones Unidas, donde se precisó que todos los países miembros debieran tipificar las ejecuciones extrajudiciales, Guatemala contenía dicho tipo penal en su artículo 132 Bis, tal como lo señala Humberto Henderson, el cual establecía a su criterio los siguientes elementos esenciales para su configuración:

- A) La privación de la vida de un particular ya sea por móviles políticos o de otra índole por parte de uno o varios elementos de seguridad pública, o sirviéndose de éstos de manera intencional; y
- B) La privación de la vida de un particular cometida por servidores públicos cuando actúen arbitrariamente, con abuso excesivo de la fuerza, con independencia de que ésta sea su intención y con independencia que existan móviles políticos o de otra índole (Latin, 2006).

Tal como se puede verificar de ambos elementos, se tiene que tomar en consideración tanto el contexto como el móvil, ya que de ello se atenderá a la gravedad del caso. En el suceso actual, se desprende que efectivamente se encuadra dentro del segundo supuesto, donde se priva con exceso de la fuerza pública por parte de los servidores públicos, según los elementos probatorios que se cuentan, y antecedentes señalados.

El propio actuar irregular de las autoridades se corrobora de los diversos derechos humanos que fueron violados, sobre todo aquellos en materia de seguridad jurídica, lo cual quedó acreditado en el inciso anterior. En este sentido, también se mostró un uso excesivo de la fuerza pública según los partes médicos, en donde se logra con ello un encuadramiento acorde a los propios lineamientos que establece el *soft law* en cuestión. Por lo tanto, es evidente, que, de acuerdo con los derechos humanos violentados, y acorde a la línea jurisprudencial internacional y demás lineamientos, se está ante un caso de una ejecución extrajudicial, en la que se privó de la vida a Alejandro Giovanni López Ramírez.

## **X. Factores institucionales, que contribuyeron a la ejecución extrajudicial de Alejandro Giovanni López Ramírez**

Se procede analizar aquellos factores institucionales que contribuyeron a la ejecución extrajudicial de Alejandro Giovanni López Ramírez. Partiendo de la premisa de que no se puede proteger debidamente el derecho a la vida con la ausencia de un marco institucional sólido tanto a nivel federal como local, por lo que toda medida tendiente a reforzar el marco jurídico será encomiable. Para efectos de este informe se consideran que, del análisis documental de la regulación vigente, existen los siguientes elementos:

- Ausencia de regulación estatal en la legislación secundaria de los lineamientos tratándose de arrestos administrativos que cumplan a cabalidad con los parámetros constitucionales de audiencia previa.
- Ausencia de regulación por el cual se tipifique la ejecución extrajudicial en cumplimiento con los lineamientos que ha emitido las Naciones Unidas en su momento.

### **10.1. Ausencia de regulación estatal en la legislación secundaria de los lineamientos tratándose de arrestos administrativos que cumplan a cabalidad con los parámetros constitucionales de audiencia previa**

Tal como se desprende de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, no existe lineamiento alguno que establezca y permita el derecho de defensa de los particulares en el caso que estos puedan ser sujetos de un arresto administrativo de 36 horas. Pese a la jurisprudencia que ha emitido el Poder Judicial de la Federación, donde se ha exhortado a los entes municipales y locales que se haga uso de este mecanismo respetando las formalidades esenciales del procedimiento para evitar cualquier actuar arbitrario, no se ha concretado ningún lineamiento en la materia.

No obstante, la legislación local y municipal permite que se actúe de manera arbitraria al generar un ámbito excesivo de discrecionalidad por parte de la autoridad, la cual puede actuar sin que se cumpla con el derecho de defensa de aquellos que se ven sometidos al uso de la fuerza de los elementos de seguridad municipal.

Es importante que dicho factor sea atendido para evitar este tipo de casos y, en situaciones irregulares, se pueda tener un mayor control para evitar abusos y excesos como los acreditados en este informe.

#### **10.2. Ausencia de regulación por el cual se tipifique la ejecución extrajudicial en cumplimiento con los lineamientos que ha emitido las Naciones Unidas**

El Código Penal del Estado de Jalisco no contiene ninguna regulación en materia de ejecución extrajudicial, a su vez, no existe legislación especializada pese a las recomendaciones que en su momento ha realizado las Naciones Unidas. Aunque del segundo párrafo del artículo 213, así como de los artículos 218 al 222, se establezcan reglas que pudiera establecer dicho supuesto, tal como lo señaló Humberto Henderson, esto desvirtúa el concepto y la posibilidad de combatir de manera eficaz y eficiente las ejecuciones extrajudiciales (2006).

Efectivamente, la importancia de contar con la debida tipificación del delito tratándose de ejecuciones extrajudiciales, consiste en que se puede hacer frente al abuso de la autoridad, y, sobre todo, llevar a cabo las acciones para resarcir de manera integral a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, así como implementar medidas de no repetición, y procurar que se implementen las políticas públicas en la materia.

Una debida regulación permite una adecuada clarificación de los hechos que se traduce también en garantizar el derecho humano a la verdad de las demás víctimas indirectas y allegados para darles paz ante una circunstancia como la actual.

También se requiere que existan protocolos, acorde a los lineamientos que se desprenden del *soft law*, que se traduzcan en evitar estas circunstancias, así como la implementación de políticas públicas, que den certeza plena a la población de que se sabrá cómo actuar, evitando con ello también las violaciones a los derechos humanos que por lo general acompañan este tipo de hechos.

## **XI. Conclusiones**

A través de este informe especial se acreditó que la violación a los derechos humanos de la seguridad jurídica en su modalidad de garantías judiciales y vertientes de formalidades esenciales del procedimiento, presunción de inocencia, y libertad personal, así como en su modalidad de principio de legalidad, y de la vida y dignidad, permiten confirmar que la privación de la vida de Alejandro Giovanni López Ramírez se traduce en una ejecución extrajudicial por parte de los elementos de seguridad pública municipales.

Cabe resaltar que además de la evidente participación de policías municipales de Ixtlahuacán de los Membrillos, también existe la ausencia de regulación en la legislación secundaria de los arrestos administrativos que permita a las personas hacer uso de mecanismos de una adecuada defensa, así como la ausencia de tipificación del delito de ejecución extrajudicial en consonancia con los lineamientos de *soft law*, en la materia que ha emitido organismos internacionales gubernamentales como las Naciones Unidas.

Es importante que dichas insuficiencias y carencias normativas se subsanen y se realicen las acciones pertinentes a manera de políticas públicas y producción

de normas jurídicas pertinentes dentro de la esfera de competencia de los poderes y demás organismos constitucionales autónomos que se precisan en el siguiente apartado. Ello contribuirá a fortalecer la seguridad jurídica, traduciéndose en una mayor adhesión al Estado de derecho en beneficio de un mayor goce de derechos humanos a favor de la población de Jalisco.

## **XII. Proposiciones**

A continuación, se procede a realizar proposiciones que permitan prevenir futuros escenarios de ejecuciones extrajudiciales como fue el caso de Alejandro Giovanni López Ramírez:

### **Al gobernador constitucional de Jalisco**

**Primera.** Se establezca la coordinación respectiva con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco a efecto que se dé seguimiento a la reparación integral del daño y garantice el derecho humano de acceso a la verdad y a la justicia a favor de las víctimas.

**Segunda.** Se establezcan los convenios de coordinación y cooperación con los ayuntamientos y demás poderes y organismos constitucionales autónomos para construir, acorde con la línea jurisprudencial internacional y doctrinal, aquellas políticas públicas para prevenir casos de ejecuciones extrajudiciales. Que entre otras acciones implique el deber de reportar a todas las instancias competentes, como la CEDHJ y la Fiscalía Anticorrupción entre otros casos como el de Giovanni para la aclaración inmediata y efectiva.

**Tercera.** Presente a la brevedad las iniciativas de reforma a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco que permitan establecer los lineamientos y parámetros, en los que se permita a la población acceder a los

mecanismos de defensa previo al arresto administrativo en pleno respeto de los derechos humanos.

**Cuarta.** Presente las iniciativas de reforma conducentes al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco que se traduzcan en la tipificación del delito de ejecución extrajudicial y demás propuestas de proyectos de políticas públicas, así como reglamentos en armonía con los lineamientos internacionales.

### **Al Poder Legislativo del Estado de Jalisco**

**Única.** Se presenten o se adopten las propuestas de iniciativas de reforma a las legislaciones precisadas en las proposiciones del inciso anterior, en un plano de coordinación con el poder Ejecutivo, así como autoridades municipales de Jalisco para que las propuestas cuenten con la debida legitimidad; incluyendo en la formulación de estas y en el desarrollo del proceso de dictámenes a víctimas del abuso del uso del poder público.

### **A la Fiscalía del Estado de Jalisco**

**Primera.** Colabore en su momento con el Poder Legislativo y Poder Ejecutivo en el diseño e implementación de las políticas públicas y producción normativa acorde a las proposiciones antes señaladas.

**Segunda.** Instruir y sancionar en caso de incumplimiento, que se garantice la transparencia en la entrega de información y acceso a la misma a este organismo constitucional autónomo y a la sociedad en general; dentro del ámbito de su competencia, y sin descuidar sus facultades investigadoras, ni de procuración de justicia, cualquier denuncia relacionada en casos como este a efecto de que se investigue y se respeten los derechos humanos de las víctimas y se esclarezcan debidamente los hechos.

**Tercera.** Gire instrucciones a los titulares de las agencias ministeriales que conocen de las carpetas de investigación sobre los probables hechos delictivos derivados de la detención, traslado, custodia, lesiones, tortura y demás acciones u omisiones que derivaron en la muerte de Alejandro Giovanni López Ramírez, para que de manera exhaustiva, completa e imparcial con la debida diligencia y atendiendo los estándares que deben seguir las investigaciones de los delitos, se esclarezcan dichos hechos, se identifique a los autores materiales e intelectuales y se sometan al procedimiento judicial respectivo para que se garantice a las víctimas el acceso a la verdad, a la justicia y la reparación integral del daño. En los procedimientos de investigación y ministeriales se evitará cualquier acción u omisión que genere revictimización de las y los agraviados.

**Cuarta.** Se dispongan las medidas u órdenes necesarias de protección correspondientes, para garantizar el derecho a la seguridad personal e integridad física de los familiares cercanos del finado, reconociéndoles el trato de víctimas indirectas, ante su preocupación pública de haber sido amenazadas y el temor expresado por su integridad.

### **Al Poder Judicial del Estado de Jalisco**

**Primera.** Colabore en su momento con los poderes Legislativo y Ejecutivo en el diseño e implementación de las políticas públicas y producción normativa acorde a las proposiciones antes señaladas.

**Segunda.** Transparente a este organismo constitucional autónomo y a la sociedad en general; dentro del ámbito de sus competencias, y sin descuidar sus facultades de administración de justicia, cualquier demanda relacionada con este caso a efecto que se respeten los derechos humanos de las víctimas y se esclarezcan debidamente los hechos.

**Tercera.** Transparente en los términos que establezca la legislación en la materia, las consideraciones y demás resolutivos del caso que en su momento conozca la sala penal y del proceso en general, con los resguardos de las reservas y datos sensibles, para que sirva de estudio de caso para coadyuvar a fortalecer el Estado de derecho.

#### **Al H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos**

**Primera.** Garantizar la reparación integral del daño de las víctimas en el ámbito de su competencia, donde se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes, y garantizar el derecho humano a la verdad de estas; estableciendo los convenios de colaboración y demás actos relevantes con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, según los lineamientos señalados en las proposiciones de los incisos anteriores, e informando a esta Comisión y víctimas de manera transparente de todas las medidas realizadas en este sentido.

Para dicha reparación integral, se deben tener en cuenta el enfoque diferencial y especializado de las víctimas (como edad, género y situación económica), las violaciones que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de la mismas.

Consecuentemente, previo consentimiento de las víctimas, se adopten las medidas necesarias y se realicen los trámites correspondientes, con el fin de proporcionarles el tratamiento médico y psicológico especializado que en cada caso requieran, con la institución pública o privada que las víctimas elijan y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias de naturaleza física y/o psicológica ocasionadas por la señalada muerte violenta de su familiar.

Para asegurar el cumplimiento de lo anterior y, particularmente, la accesibilidad de las víctimas a los servicios médicos y psicológicos, se deberán proporcionar los



medios necesarios para el traslado de las víctimas al lugar donde se brinde el tratamiento.

**Segunda.** Realizar las modificaciones a sus reglamentos respectivos para que se garantice el derecho a la audiencia previa de las personas que se puedan ver sometidas a arresto administrativo, respetando en su momento las formalidades esenciales del procedimiento.

**Tercera.** Diseñar e implementar las políticas públicas, emitir los protocolos y demás lineamientos, dentro del ámbito de sus competencias, que permitan evitar casos de ejecuciones extrajudiciales, y prevengan el actuar arbitrario de las autoridades. Además de Incluir los aspectos de mejora a la justicia municipal, equipamientos de los separos, así como la atención médica, etcétera.

#### **Al resto de los 124 ayuntamientos de Jalisco**

**Única.** Se implementen las medidas preventivas a favor de su población para que se prevengan casos de ejecuciones extrajudiciales dentro de sus demarcaciones territoriales.

### **XIII. Bibliografía**

ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO SANCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. AL PRETENDER IMPONERLO EL JUEZ CALIFICADOR DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA DEL PROBABLE INFRACTOR. , Contradicción de Tesis 171/2019 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 17 de enero de 2020).

*Convención Americana sobre Derechos Humanos.* (noviembre de 1969). Obtenido de Departamento de Derecho Internacional. OEA: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS

HECHOS RESPECTIVOS., Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 7 de octubre de 2010).

DETENCIÓN ILEGAL. SE CONFIGURA CUANDO NO SE REALIZA BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO EN CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN PARA QUE EL INCUPLADO ACUDA A DECLARAR DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, CON BASE EN EL, Amparo Directo 637/2016 (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO 1 de diciembre de 2017).

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES., Tesis: P. LXV/2009 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 6 de enero de 2009).

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, Amparo Directo en Revisión 1694/94 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 23 de noviembre de 1995).

Latin, L. e. (2006). Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>

ORDEN DE APREHENSIÓN. LA SOLA DEFICIENCIA DE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN FACULTA AL JUEZ DE AMPARO A NO ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO. , Amparo en revisión 429/98 (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO agosto de 1999).

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* (16 de diciembre de 1966). Obtenido de Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. , Amparo Directo en Revisión 1481/2013 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 4 de abril de 2014).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES, Contradicción de Tesis 200/2013 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 6 de junio de 2014).

PRINCIPIOS RELATIVOS A UNA EFICAZ PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LAS EJECUCIONES EXTRALEGALES, A. O. (1989). *Constitución Nacional y Tratados Internacionales*. Obtenido de Procuración. Penitenciaria de la Nación:  
<https://ppn.gov.ar/pdf/legislacion/Principios%20Relativos%20a%20una%20eficaz%20prevención.pdf>

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL RECURSO SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE APLICARON INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE "SOFT LAW" PARA INTERPRETAR EL CONTENIDO DE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL., Amparo directo en revisión 4865/2015 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 7 de diciembre de 2018).

